

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 10199-2005-PA/TC
LIMA
RAFAEL GUZMÁN BACA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Guzmán Baca contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 8 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 6869-2003-GO/ONP, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que le otorgó una pensión de jubilación con 14 años de aportaciones, alegando que debieron reconocerle 20 años y 8 meses de aportaciones, al estar proscrita la caducidad de las aportaciones, y aplicarle únicamente el Decreto Ley N.º 19990, mas no el Decreto Ley N.º 25967.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda manifestando que el amparo no era la vía idónea para modificar años de aportación, y que el demandante debió formular su reclamo en una vía que cuente con estación probatoria.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 29 de octubre de 2004, declara fundada en parte la demanda argumentando que los períodos de aportación no perdían validez, motivo por el cual debían ser reconocidos; y declara improcedente la demanda en el extremo relativo a la inaplicación del Decreto Ley N.º 25967, al considerar que dicho decreto no fue aplicado al otorgársele la pensión al actor.

J *V* La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda alegando que el demandante debió acudir al proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.^º, inciso 1, y 38.^º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (415.00).

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le reconozca un mayor número de aportaciones y que no se le aplique a su pensión el Decreto Ley N.^º 25967.

Análisis de la controversia

3. Del documento de identidad obrante a fojas 4, se desprende que el demandante nació el 15 de octubre de 1927 y, de la cuestionada resolución, obrante a fojas 2, se acredita que su pensión de jubilación le fue otorgada por efectuar 14 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, no se advierte la aplicación del Decreto Ley N.^º 25967 a la pensión del demandante, ya que dicha norma solo se hubiera aplicado si se hubiese reunido 20 años o más de aportaciones a la fecha de su vigencia, lo cual no ha sucedido.
4. Por otro lado, de la antes citada resolución también se verifica que, según Constancia N.^º 1835-ORCINEA-GO-GCR-IPSS-98, se han acreditado aportes durante los años de 1947 a 1952, de 1956 a 1958 y de 1960 a 1961, los mismos que han perdido validez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23.^º de la Ley N.^º 8433. Además, se indica que de los informes inspectivos se determina la imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones durante la relación laboral con su antiguo empleador Taller de Carpintería Leonardo San Miguel, por el periodo comprendido desde 1953 hasta 1955, en 1959 y desde 1962 hasta 1964, al no haberse podido ubicar los Libros de Planillas.
5. Al respecto, este Tribunal recuerda que, a tenor del artículo 57.^º del Decreto Supremo N.^º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.^º 19990, los períodos de aportaciones no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973. La Ley N.^º 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56.^º y 57.^º del decreto supremo referido, Reglamento del Decreto Ley N.^º 19990.
6. Siendo así, al demandante se le deberán reconocer únicamente las aportaciones verificadas mediante la Constancia N.^º 1835-ORCINEA-GO-GCR-IPSS-98, mas no las aportaciones supuestamente realizadas por haber laborado en el Taller de Carpintería Leonardo San Miguel, ya que dicha relación laboral no fue acreditada en autos.



3
Nº 12 12

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En consecuencia, corresponde estimar en parte la demanda y, por tanto, la emplazada deberá disponer el abono de los reintegros de las pensiones dejadas de percibir.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 6869-2003-GO/ONP.
2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, abonando los reintegros de pensiones, intereses legales y costos del proceso.
3. **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "Landa Arroyo Alva Orlandini García Toma".

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)

3